

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 133

Fecha Estado: 29/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120090022201	Ejecutivo	SONEIDA GARCIA BEDOYA	ORLANDO DE JESUS GARZON GARCIA	Auto resuelve solicitud OFICIOS FUERON RETIRADOS	28/08/2023		
05615318400120210044300	Verbal	MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR	ANIBAL HENAO MARIN	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 19 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 02:00 P.M.	28/08/2023		
05615318400120220003900	Ejecutivo	CINDY JOHANA CASTAÑEDA ARANGO	SERGIO ALEXANDER BEDOYA MONTOYA	Auto requiere GESTORA JUDICIAL PARA QUE ALLEGUE COMPROBANTE DE REMISIÓN DE OFICIO	28/08/2023		
05615318400120220020400	Ejecutivo	CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ	ARLEY JHOAN REAL LOZANO	Auto termina proceso por pago ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ENTREGA DE DINEROS	28/08/2023		
05615318400120220036200	Ejecutivo	MARY LUZ ARBELAEZ LOPEZ	FREDY ANDRES GUTIERREZ PATIÑO	Auto reconoce personería Y ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	28/08/2023		
05615318400120220038400	Verbal	EDIXON ALBEIRO GAVIRIA JIMENEZ	TATIANA MARIA OCHOA	Sentencia ACOGES PRETENSIONES	28/08/2023		
05615318400120220048100	Verbal Sumario	MARTA DORY ALVAREZ DE VERGARA	MARIA IRENE SANCHEZ DE OTALVARO	Auto que deja sin valor EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD - DEJA SIN VALOR AUTO ANTERIOR -ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA	28/08/2023		
05615318400120230003200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ABELARDO ORREGO HERRERA	KELLY YOLANY PAREDES MARTINEZ	Auto que agrega escrito	28/08/2023		
05615318400120230018600	Verbal Sumario	MAYRA ALEJANDRA GARZON DUARTE	OSCAR DARIO DUQUE RAMIREZ	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN - REQUIERE GESTOR JUDICIAL	28/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230019500	Jurisdicción Voluntaria	MARGARITA CHICA	ANTONIO JOSE GIL ALVAREZ	Auto que fija fecha	28/08/2023		
05615318400120230030400	Jurisdicción Voluntaria	ORLANDO DE JESUS CASTAÑO ESPINOSA	DEMANDADO	Sentencia	28/08/2023		
05615318400120230031500	Verbal Sumario	KELLY JOHANA SANCHEZ MAYA	NATALIA MARIA MAYA	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA, NO SUBSANO EN SU TOTALIDAD	28/08/2023		
05615318400120230034100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MIGUEL DAVID JIMENEZ NORIEGA	SANSRA PATRICIA FONTECHA GAMBA	Sentencia DECRETA EJECUCIÓN DE SENTENCIA	28/08/2023		
05615318400120230034500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARIBEL MAGNOLIA CASTRILLON MORALES	CARLOS ANTONIO ORREGO SANCHEZ	Sentencia DECRETA EJECUCIÓN DE SENTENCIA	28/08/2023		
05615318400120230034700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	SEBASTIAN OSORIO ARANGO	LINA MARCELA RESTREPO AGUDELO	Sentencia DECRETA EJECUCIÓN DE SENTENCIA	28/08/2023		
05615318400120230034800	Peticiones	JOHANA JULIETH GARCIA MURILLO	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud NO CONCEDE AMPARO DE POBREZA	28/08/2023		
05615318400120230034900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARIA ELENA JARAMILLO JARAMILLO	GEOVANI DE JESUS ROMERO LOPEZ	Sentencia DECRETA EJECUCIÓN DE SENTENCIA	28/08/2023		
05615400300120230057701	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GILMA GOMEZ DE CASTAÑEDA	GERARDO CASTAÑEDA	Conflicto negativo de competencia ABSTIENE DE PRONUNICARSE	28/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	Miguel David Jiménez Noriega y Sandra Patricia Fontecha Gamba
Radicado	05615 31 84 001- 2023-00341-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 127
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores MIGUEL DAVID JIMÉNEZ NORIEGA y SANDRA PATRICIA FONTECHA GAMBA.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores MIGUEL DAVID JIMÉNEZ NORIEGA y SANDRA PATRICIA FONTECHA GAMBA, proferida el 14 de agosto de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Séptima de Bogotá, según serial N° 5710911 y fecha de inscripción 07 de julio de 2012, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMADNO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a8056400bf0423a3c3c9b1abf1f972091e8092bdacb3498cfc14cc3d3832b2**

Documento generado en 28/08/2023 12:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	Maribel Magnolia Castrillón Morales y Carlos Antonio Orrego Sánchez
Radicado	05615 31 84 001- 2023-00345-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 129
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores MARIBEL MAGNOLIA CASTRILLÓN MORALES y CARLOS ANTONIO ORREGO SÁNCHEZ.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores MARIBEL MAGNOLIA CASTRILLÓN MORALES y CARLOS ANTONIO ORREGO SÁNCHEZ, proferida el 15 de agosto de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Única de San Vicente Ferrer, Antioquia, según serial N° 06780255 y fecha de inscripción 17 de mayo de 2018, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMADNO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9844c8375adc6e62f6d07295e881d23ed2093ad503feef47345fbde65c32ce47**

Documento generado en 28/08/2023 12:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	Sebastián Osorio Arango y Lina Marcela Restrepo Agudelo
Radicado	05615 31 84 001- 2023-00347-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 130
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores SEBASTIÁN OSORIO ARANGO y LINA MARCELA RESTREPO AGUDELO.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores SEBASTIÁN OSORIO ARANGO y LINA MARCELA RESTREPO AGUDELO, proferida el 17 de agosto de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Sexta de Medellín, Antioquia, según serial N° 5776370 y fecha de inscripción 18 de noviembre de 2014, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMADNO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6650bc0f52805e0b041a37539c9f620964fce0e75d20b58b321df7d462769e02**

Documento generado en 28/08/2023 12:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Johana Julieth García Murillo
Radicado:	056153184001-2023-00348-00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 369
Decisión:	No concede amparo de pobreza

En escrito que antecede, la señora JOHANA JULIETH GARCIA MURILLO, solicita a la Judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS que pretende instaurar.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso y la contratación de un abogado contractual que la represente, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que tiene a su cargo.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el hecho de suscribir el escrito es indicativo de su afirmación, bajo juramento de que carece de los medios para atender los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que no se decretará ninguna prueba para sustentar lo dicho.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que se pretende iniciar es un EJECUTIVO POR ALIMENTOS en beneficio del menor TOMAS TORRES GARCÍA, siendo función del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio de la Defensora de Familia, promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños,

las niñas o los adolescentes, por así disponerlo el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, en su numeral 11, deberá la solicitante acudir ante la mencionada entidad, con el fin de que ejerzan su representación judicial en el proceso que pretende iniciar, sin necesidad de erogación alguna, razón por la cual no habrá de concederse el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a la señora JOHANA JULIETH GARCIA MURILLO el beneficio de AMPARO DE POBREZA, solicitado para adelantar el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a la solicitante, a fin de que acuda a la Defensoría de Familia de este municipio, a fin de que ejerzan su representación judicial en el proceso que pretende iniciar, sin necesidad de erogación alguna.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e56c231c88114c2653a626ac7bb4a1c1c7fd01359618cd37e346319593cfa50**

Documento generado en 28/08/2023 12:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	María Elena Jaramillo Jaramillo y Giovany de Jesús Romero López
Radicado	05615 31 84 001- 2023-00349-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 131
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores MARÍA ELENA JARAMILLO JARAMILLO y GIOVANY DE JESÚS ROMERO LÓPEZ.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores MARÍA ELENA JARAMILLO JARAMILLO y GIOVANY DE JESÚS ROMERO LÓPEZ, proferida el 18 de agosto de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, según serial N° 934958 y fecha de inscripción 01 de septiembre de 1988, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMADNO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85375c9794805d1a032d737e565bbdbbebb5a0370db2dc3419a72ed7b8dbaf8**

Documento generado en 28/08/2023 12:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Causante	Gerardo Castañeda
Radicado	056154003001-2023-00577-01
Providencia	Interlocutorio No. 373
Decisión	Abstiene dar trámite a conflicto de competencia.

Se pronuncia el Despacho sobre el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal en contra del Juzgado Tercero Municipal, ambos de este municipio.

ANTECEDENTES:

La señora GILMA GOMEZ DE CASTAÑEDA instauró ante los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro proceso de Sucesión del señor GERARDO CASTAÑEDA, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal, Despacho que, luego del cumplimiento de unos requisitos, declaró abierto y radicado el proceso sucesorio, reconociendo como interesada a la cónyuge supérstite, ordenando la citación de nueve herederos, providencia que notificó personalmente a tres de ellos.

Ante la creación del Juzgado Tercero Civil Municipal dispuso remitir el expediente por reparto al citado Despacho, el cual ordenó la devolución del proceso al Juzgado de origen, aduciendo que no se cumplían los requisitos del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, numeral 1º, literal b, teniendo en cuenta que algunos interesados ya habían sido notificados de la demanda.

La Juez Primera Civil Municipal discrepó de los argumentos expuestos por su homóloga, ordenando la remisión a los Juzgados de Familia a fin de que se dirima el conflicto negativo de competencia.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 139 del Código General del Proceso regla lo referente a los conflictos de competencia, preceptuando:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”. (Resaltado fuera de texto)

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, así: (a) territorio, (b) materia (familiar, pecuniario, mercantil, penal, laboral, fiscal, etcétera), (c) cuantía y (d) grado (primera instancia o apelación).

Viniendo al caso a estudio, la diferencia entre los Despachos Judiciales ya mencionados no encaja en un conflicto negativo de competencia, pues no se trata de definir a cuál de ellos le compete conocer del proceso por factor objetivo, subjetivo, funcional, de conexidad o territorial; sino que se trata de identificar algunas reglas de reparto entre dependencias judiciales de igual categoría y domicilio, a fin de establecer la carga procesal definidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión de expedientes entre aquellas, en cuya aplicación difieren los Juegos 1º y 3º Civil Municipal.

Por tanto, lo aquí planteado no cumple los requisitos del artículo 139 del Código General del Proceso para ser tenido como un conflicto negativo de competencia y las desavenencias frente a la interpretación no

involucran los criterios que la norma en vita trae para esta clase de acciones.

Además, este Juzgado no es competente para pronunciarse sobre la aplicación de las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en sus diferentes acuerdos.

En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre el conflicto de competencia, ordenando la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de decidir sobre el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a84ad3aa4d25889202b7f4b04dc60110056313a1f6f42521cff9df706a62206**

Documento generado en 28/08/2023 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado: 2009-00222-00

A través de correo electrónico del 24 de agosto de 2023, la gestora judicial del demandado ORLANDO DE JESÚS GARZÓN GARCÍA, solicita la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares para migración y el embargo de ingresos del demandado como empleado de IMUSA, habida cuenta que el proceso fue terminado por pago el 02 de octubre de 2014.

Sea lo primero indicar a la solicitante, que dentro del presente trámite no fue ordenada la restricción de salida del país del señor GARZÓN GARCÍA, por ende, no hay lugar a levantar la misma.

De otro lado, se advierte que los oficios de cancelación de medidas cautelares con destino al pagador de IMUSA y oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja y Rionegro, fueron librados desde el 15 de octubre de 2014 y retirados el día 16 del mismo mes y año, según se observa en el expediente. Así las cosas, deberá informar la solicitante si dichos oficios no fueron radicados ante las respectivas entidades, y lo que pretende entonces es una reproducción de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f3091ce278e87215a92b9088c738089e2c1ab3a5b93a246dea1608e000ed64**

Documento generado en 28/08/2023 12:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETRIAL. Señor Juez, le informo que el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandados se encuentra vencido, con pronunciamiento de la parte contraria dentro del término concedido. Igualmente se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda otorgado a la Curadora Ad. Litem de los Herederos Indeterminados, con pronunciamiento dentro del término, pero sin proponer excepción alguna. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Antioquia, 25 de agosto de 2023.

Handwritten signature of Paola Andrea Arias Montoya in black ink.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00443-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, con pronunciamiento de la parte demandante, así como el término de traslado de la demanda otorgado a la Curadora Ad. Litem de los Herederos Indeterminados, igualmente con pronunciamiento, pero sin proponer excepción alguna, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves **DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74a8e265062c3925ee3f1bbc83b125aafa248a15c4beee4e7d1be96f4d264f4**

Documento generado en 28/08/2023 12:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado: 2022-00039-00

Mediante escrito recibido el 18 de agosto de la corriente anualidad, la gestora judicial demandante solicita al Juzgado se requiera a la empresa ADECCO COLOMBIA S.A, toda vez que no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, relacionado con el embargo del salario del ejecutado.

Previo a realizar los requerimientos a que haya lugar, se SOLICITA a la gestora judicial demandante, presente al Juzgado el comprobante de la remisión del oficio No. 229 librado desde el 13 de junio de 2023, actuación que le compete como interesada, pues el mismo no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bc0f4ea2383d253dbdcd046c7f6e503b3a32637871a0ff5036a69df16eb0cf**

Documento generado en 28/08/2023 12:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE:	Catherine Julieth Zapata Hernández
DEMANDADO:	Johan Arley Real Lozano
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00204-00
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No. 374
DECISIÓN:	Termina proceso por pago

Mediante auto del 18 de agosto de la corriente anualidad, se aprobó la liquidación de crédito realizada por la Secretaría a fecha 30 de junio de 2023, la cual arrojó un total adeudado por la suma de **\$555.618,01** más **\$430.000** correspondiente a las costas procesales. Verificado el día de hoy el portal de Depósitos Judiciales, encuentra el Juzgado que obran dineros retenidos por la suma de **\$2.741.072**.

Dado que se advierte entonces una posible terminación por pago del presente proceso, procede el Juzgado a actualizar la liquidación del crédito dentro del presente trámite, en los términos del artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, así:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA												
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Rionegro (Antioquia), 28 de agosto de 2023												
RADICADO: 2022-00204												
Digite el Nro. de mes para incremento >>											1	
Tasa Ints.	0,500%	Hasta	31-ago-23	< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicional								
UltimaLiquidaciónFirme., >>			\$555,618,01									
Saldo de Intereses, Fl. >>												
Vigencia			Incremento	Cuotas	Primas	Subsidios	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias			Capital Liquidable	dias	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
1-jul-23	31-jul-23		347.957,08			\$555.618,01		0,00	Valor	Folio	0,00	
1-jul-23	31-jul-23	5,90%	347.957,08			347.957,08	30	1.739,79		1.739,79	349.696,87	
1-ago-23	31-ago-23	5,90%	347.957,08			695.914,16	30	3.479,57		5.219,36	701.133,52	
Resultados >>										0,00	5.219,36	701.133,52
SALDO DE CAPITAL											695.914,16	
SALDO DE INTERESES											5.219,36	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS											701.133,52	
COSTAS											430.000,00	
PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA												
Secretaría												

Teniendo en cuenta que la liquidación actualizada por la Secretaría arroja un saldo de **\$1.131.133,52** (\$701.133,52 por concepto de cuotas alimentarias e intereses adeudados hasta el 31 de agosto de 2023, más \$430.000 de costas), y en consideración además, a que existen depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado por la suma de **\$2.741.072**, debe el Despacho proceder a poner fin a este proceso ejecutivo, por pago total de la obligación conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, y consecuentemente, ordenar el levantamiento de la medida cautelar practicada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso en su parte pertinente lo siguiente:

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Ya que en el presente proceso no hay embargo de remanentes, y conforme se dijo en precedente, la deuda total a la fecha asciende a la suma de **\$1.131.133,52**, además que existen consignaciones que a nombre del demandado JOHAN ARLEY REAL LOZANO, realizó su pagador en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho para este proceso, por la suma de **\$2.741.072**, que cubre la deuda y las costas procesales, SE DECLARARÁ TERMINADO el presente proceso ejecutivo por alimentos, por PAGO TOTAL de la obligación demandada y las costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite y se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, fin de garantizar el derecho de alimentos del niño JUAN JOSÉ ZAPATA HERNÁNDEZ, se ordena descontar de los depósitos judiciales y entregar a la ejecutante, además de lo enunciado en párrafo anterior, la suma de **\$347.957,08** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023.

Así las cosas, de los depósitos judiciales que reposan a la fecha en la cuenta del Juzgado, se ORDENA la entrega a la ejecutante Catherine Julieth Zapata Hernández, de la suma de **\$1.479.090,6**, y la devolución al demandado Johan Arley Real Lozano de los **\$1.261.981,4** restantes. La Secretaría realizará los fraccionamientos a que haya lugar.

Por último, indicará el Despacho que los dineros que en razón de este proceso se llegaren a recibir por descuento del pagador, le serán devueltos al ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación de crédito en el presente trámite, en los términos dichos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNÁNDEZ, en contra de JOHAN ARLEY REAL LOZANO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada, las costas y la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2023.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser diligenciados oportunamente por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la ejecutante CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNÁNDEZ de la suma de **\$1.479.090,6**, y la devolución al demandado JOHAN ARLEY REAL LOZANO de **\$1.261.981,4**. La Secretaría realizará los fraccionamientos a que haya lugar.

QUINTO: ADVERTIR que los dineros constituidos desde la fecha de notificación del presente auto, y los que en razón de este proceso se llegaren a recibir por descuento del pagador, le serán devueltos al ejecutado.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc62e25a315f0a257add84496ea78d6e6907d40705c0693d1dee563580ce380**

Documento generado en 28/08/2023 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado: 2022-00362-00

En atención al memorial recibido el 24 de agosto pasado, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se reconoce personería para representar los intereses de la demandante MARY LUZ ARBELÁEZ LÓPEZ a la profesional del derecho NATALIA GARCÍA DUQUE, portadora de la T.P. 291.674 del C.S.J.

Se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la abogada (nataliagd14@hotmail.com), el link de consulta del expediente digital expediente desde el archivo del Despacho, el cual valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9cf336a59e3f83d87252c91a47c38dd17c04399ca848a2bd91f27b3d22df2d**

Documento generado en 28/08/2023 12:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO)
Demandante	Edixon Albeiro Gaviria Jiménez
Demandado	Juan José Gaviria Ochoa representado legalmente por su progenitora Tatiana María Ochoa
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2022-00384-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 132
Temas y Subtemas	El derecho a la impugnación de la paternidad o maternidad, sus titulares y la filiación como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre y sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona
Decisión	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, numeral 4 del C.G.P, es el momento oportuno y ante la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Demandó el señor EDIXON ALBEIRO GAVIRIA JIMÉNEZ a través de apoderada judicial, a fin de que se declare mediante sentencia que el menor JUAN JOSÉ GAVIRIA OCHOA hijo de la señora TATIANA MARÍA OCHOA, no es su hijo, se le exonere de las obligaciones paterno filiales en razón de la declaración anterior, y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expuso en la demanda que el señor EDIXON ALBEIRO y TATIANA para el año 2004 – 2005, tuvieron relaciones íntimas en varias ocasiones, y en 2005 la señora TATIANA informó al demandante que esperaba un hijo de él, por ende el señor EDIXON asumió una postura responsable frente a la situación, actuando de

buena fe y dando credibilidad a la palabra de la progenitora, registrándolo como hijo suyo; sin embargo el demandante siempre tuvo dudas de su paternidad, pues la fecha de nacimiento del menor no coincidía con el número de semanas de gestación, el nacimiento y la fecha en que habían sostenido relaciones sexuales, y debido a ello el señor EDIXON ALBEIRO contando con la aprobación del menor quien a la fecha cuenta con 16 años de edad, procedió a realizar una prueba de paternidad en el laboratorio IDENTIGEN que arrojó como resultado que la paternidad es incompatible, dictamen con fecha 02 de mayo y notificado el 12 de mayo de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 12 de mayo de 2022, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del C.G.P, así como la notificación a la parte demandada y el traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta; se dispuso la práctica de la prueba de ADN, se requirió a la demandada a fin de que informara los datos del presunto padre del menor, a efectos de vincularlo en acción de filiación extramatrimonial, y también se ordenó la notificación de la defensoría de familia y ministerio público de la localidad.

La notificación al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este Despacho, se surtió válidamente tal como se advierte del archivo denominado “004NotificaciónMinisterioPúblicoyDefensorFamilia”, en tanto a JUAN JOSÉ GAVIRIA OCHOA representado legalmente por su progenitora TATIANA MARÍA OCHOA, se entendió notificado el 16 de septiembre de 2022 en los términos de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico argemarti31@hotmail.com, tal como fue indicado en auto del día 22 del mismo mes y año, sin que dentro del término de Ley concedido, se recibiera pronunciamiento de su parte.

Por medio de proveído del 27 de febrero de 2023, se corrió el traslado de la prueba científica aportada con la demanda, conforme lo dispone el inciso segundo numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., (archivo No. 008), sin que dentro del término concedido se realizara manifestación o solicitud alguna.

El numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento se cumplen ambos supuestos, puesto que la parte demandada, conformada por el menor JUAN JOSÉ GAVIRIA OCHOA representado legalmente por su progenitora TATIANA MARÍA OCHOA, no dio respuesta al libelo, y de otro lado, el resultado de la experticia es favorable a los intereses que demanda el señor EDIXON ALBEIRO GAVIRIA

JIMÉNEZ, sin que se solicitara un nuevo dictamen, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto por ser Guarne el lugar de residencia del niño a quien se demanda en impugnación, municipio perteneciente a este circuito judicial; se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Habrà de señalarse en primer lugar que, el derecho a la identidad deviene del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica y al derecho de conocer la verdadera identidad y relación con la familia y la sociedad.

El asunto sometido a consideración del Despacho, tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, artículo 44 Constitución Política, desarrollado por el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º, que recoge la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

El artículo 5º de la Ley 75 de 1968 prevé que el reconocimiento solamente puede ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248 del Código Civil, el que señala que procede la acción, cuando el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal y, en cuanto a la persona legitimada para demandar, consagra el artículo 403 del mismo estatuto, que en asuntos de paternidad, es legítimo contradictor el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre y tratándose de hijo menor, el demandante o demandado lo representa su progenitora.

Ahora, en tratándose de la impugnación que ejerce el padre contra el hijo, que es el caso que nos ocupa, valga decir, éste puede hacerlo dentro de los 140 días siguientes a que tuvo conocimiento de que no es el padre, lapso que corresponde a una particular forma de caducidad, entendida esta como “... *plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo ...*” (sentencia de 11 de abril de

2003, exp. 6657; en el mismo sentido, fallo de 1° de marzo de 2005, exp. 00198-01, entre otros).

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la parte demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que JUAN JOSÉ, nació el 18 de junio de 2006, y que fue registrado como hijo del señor EDIXON ALBEIRO GAVIRIA JIMÉNEZ, por decisión de este, tal y como se constata en registro civil de nacimiento obrante en la página 10 del archivo No. 002, con el que se acredita la legitimación en la causa por ACTIVA del señor EDIXON ALBEIRO, al ostentar la paternidad que impugna y por PASIVA del niño para resistir la pretensión, representado legalmente por su madre por ser aún menor de edad, como ocurrió.

De igual forma se vislumbra en páginas 08 a 09 del archivo No. 002, el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio de genética IdentiGEN de la Universidad de Antioquia el 02 de mayo de 2022, a EDIXON ALBEIRO y el niño JUAN JOSÉ, de donde se tiene como interpretación:

“EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéricos analizados, se han encontrado 5 incompatibles entre Edixon Albeiro Gaviria Jiménez y Juan José Gaviria Ochoa”.

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que colman las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes, conforme a lo consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que se hubiese pedido la práctica de una nueva pericia, lo que significa que el dictamen fue aceptado por las partes y por ello, quedó en firme.

Ahora, para analizar el termino de caducidad que debe ser pronunciado de manera obligatoria por esta Judicatura, es importante tener en cuenta que según la Sentencias T-888 de 2010, T-071 de 2012 de la Corte Constitucional y SC11339-2015, STC10548-2016 de la Corte Suprema de Justicia, reiteradas recientemente en la SC2350-2019, este término que no es otro sino de caducidad, se cuenta desde que se tiene la certeza de que no es el padre, y que, contando con la prueba de ADN, se toma desde que se tienen los resultados de la misma, pues es ahí cuanto el impugnante tiene completa seguridad de la inexistencia del vínculo biológico.

Se deberá resaltar que la caducidad debe entenderse como el término dentro del cual una acción debe promoverse ante la jurisdicción, de suerte que,

expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable. La caducidad así vista es una institución jurídico procesal que deviene en un límite temporal que apunta a un interés general y por tanto es disposición de orden público que no se puede renunciar y que, como se dijo, debe ser declarada por el Juez una vez sea advertida (artículo 278 num 3 C.G.P).

Para el computo de los términos de caducidad, habrá de indicarse que si bien el Estatuto Civil no señala cómo opera el conteo del mismo, al disponer que son **140 días**, su cómputo debe hacerse en atención a las normas del procedimiento civil, recurriendo entonces al artículo 118 del Estatuto Procesal vigente. Esta disposición indica que, en los términos de días, no se toman en cuenta *“los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho”*. Lo anterior soportado además que es únicamente en días hábiles para la administración de Justicia, cuando el interesado puede acudir a movilizar la jurisdicción a través de la demanda respectiva.

Así también, de acuerdo con el artículo 94 del C.G.P, la caducidad se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que se trabe la Litis dentro del lapso de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda, al demandante. Si no se notifica dentro de dicho término, la interrupción solo operará con la notificación al demandado.

En el presente caso, el señor EDIXON ALBEIRO GAVIRIA JIMÉNEZ aportó con la demanda la mentada prueba, que se practicó con el menor JUAN JOSÉ, el día 26 de abril de 2022, cuyo resultado fue emitido el 11 de mayo del mismo año. Así, para analizar el término de caducidad, importante es resaltar que la demanda fue presentada el 22 de agosto de 2022 (archivo 001), esto es, 104 días calendario luego de emitido el resultado de la prueba genética, y **68 días hábiles** después a que se conoció su resultado, de donde se puede concluir que la acción fue interpuesta dentro del término en que le nació el interés para demandar, cual fue desde que se tuvo conocimiento de la emisión del diagnóstico ya referido. De igual manera, el auto admisorio se notificó al demandante por estados el 13 de septiembre de 2022, y al demandado el 16 de septiembre del mismo año, lo que ratifica la presentación de la demanda en la oportunidad legal establecida.

Así, las cosas, queda más que demostrado con la experticia referida que JUAN JOSÉ no podía tener por padre a EDIXON ALBEIRO GAVIRIA JIMÉNEZ, lo que de contera obliga a así declararlo; y, como quiera que no fue posible la vinculación del posible padre biológico con el fin de ser declarada su paternidad en este mismo trámite, conforme lo estipula el artículo 218 del Código Civil, pues la demandada se abstuvo de informar al Despacho los datos de tal, hasta este momento procesal, no habrá lugar a resolver sobre la filiación del referido menor; sin que sobre acotar que ello es una facultad o deber del Juez sólo en aquellos casos en que sea posible,

más una vez llegada la oportunidad procesal, se deberá proferir sentencia que defina la pretensión elevada, aun cuando la referida vinculación no se haya verificado¹.

En virtud de lo dicho, y dado que con esta decisión se modifica el estado civil del niño JUAN JOSÉ, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del menor, con Indicativo Serial No. 39705687 y NUIP 1.035.911.663, de la Registraduría Municipal de Guarne, Antioquia, y la corrección de los apellidos que en adelante serán OCHOA, correspondientes a los de su progenitora, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 94 y 95 Decreto. 1260/70), y la inscripción en el libro de varios.

No habrá lugar a la condena en costas, por cuanto no se causaron y no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Comisaría de Familia y Personería Municipal de la localidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: DECLÁRASE que el niño JUAN JOSÉ, nacido el 18 de junio de 2006 en Guarne, Antioquia, hijo de la señora TATIANA MARÍA OCHOA, identificada con C.C. 1.035.910.786, NO ES HIJO del señor EDIXON ALBEIRO GAVIRIA JIMÉNEZ, identificado con C.C. 70.756.583.

SEGUNDO: DISPÓNGASE de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del niño, con Indicativo Serial No. 39705687 y NUIP 1.035.911.663, de la Registraduría Municipal de Guarne, Antioquia, y la corrección de sus apellidos, que en adelante serán OCHOA, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios.

TERCERO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una

¹ CSJ SC 28 feb. 2013, rad. 2006-00537-01

vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51630a3970d43c53171fc7905de2e4831b03cabbd5a6d6c1868b91d11a056b1**

Documento generado en 28/08/2023 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fijación Alimentos
Radicado: 2022-00481-00

De conformidad con el art. 42 y 132 del Código General del Proceso, se procede a subsanar una irregularidad advertida dentro del presente proceso.

Dispone el artículo 291 del C.G.P en su numeral tercero, que para la práctica de notificación personal *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."*

Seguidamente en el inciso segundo del numeral 4 del mismo artículo, se consigna: *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."*

Pues bien, revisada la documentación tendiente a acreditar la remisión de la citación para notificación personal obrante en el archivo 005, se advierte que la misma no cumple los parámetros descritos, por cuanto: 1) No fue aportada la citación para notificación personal a la demandada, donde se consignen los datos esenciales del proceso y el término para comparecer a recibir notificación; 2) Si bien la empresa de servicios postales SERVIENTREGA certifica que "DIJO SER LA PERSONA A NOTIFICAR, PERO SE NEGÓ A RECIBIR", no fue certificado que el documento se dejó en el lugar de destino.

Así las cosas, no puede entenderse agotada la citación para notificación personal, ni mucho menos se debió autorizar la notificación por aviso, razón que lleva a esta Judicatura a dejar sin valor el auto del 24 de abril de 2023, y que la releva de emitir pronunciamiento frente al memorial recibido el pasado 15 de agosto.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que materialice en debida forma la notificación del extremo pasivo, señora MARÍA IRENE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, trámite que deberá adelantar la parte interesada en la forma ordenada

por el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, habida cuenta el desconocimiento del canal digital de la accionada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, de lo contrario, se procederá conforme el artículo 317 del C. G. del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197cfbfa5bf3bdd2913c715527819d56ad3f60104edd3f6cd6f35a8e59f21b64**

Documento generado en 28/08/2023 12:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	056153184001-2023-00032-00

Agréguese al proceso el escrito remitido por la curadora, pues allí no se hace ninguna petición al Despacho.

No obstante, se aclara a la memorialista que lo fijado por el juzgado no son honorarios, sino gastos provisionales en que pueda incurrir para ejercer el cargo y su exigibilidad deberá prodigarse por la interesada en la forma contemplada por el legislador para los procesos de ejecución de providencias judiciales.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c82d7eb72116f993cc702a84aef704158939e596e758b43fdf85bf76357d034**

Documento generado en 28/08/2023 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fijación de Alimentos
Radicado: 2023-00186-00

Mediante correo electrónico recibido el 08 de agosto de la corriente anualidad, la parte actora allegó memorial por medio de la cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo, señor OSCAR DARÍO DUQUE RAMÍREZ, la cual no será tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuando no fue presentado el acuse de recibo del mensaje, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 de la hoy Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se REQUIERE al gestor judicial demandante, para que, dando estricto cumplimiento a lo prescrito en la parte final del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informe al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico denunciado de propiedad del demandado (oscarduque1969@hotmail.com), allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2151ad55362b20079d53b583526af43c80b9b26bbca22181b015832585a0202a

Documento generado en 28/08/2023 12:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 2023-00195-00

Allegado el informe de Valoración de Apoyos y cumplidos en su totalidad los ordenamientos dados en auto admisorio de la demanda, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día martes **DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: 09:00 A.M.**, para llevar a efecto la AUDIENCIA de que trata el artículo 579 del C.G.P, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuyo link de conexión será remitido a los intervinientes días antes de la diligencia, audiencia en la cual se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se escuchará la declaración del interdicto ANTONIO JOSÉ GIL ÁLVAREZ y de la curadora MARGARITA CHICA.

Se DISPONE escuchar la declaración de los señores WILSON ALBERTO, SANDRA, CARLOS MARIO, ALVARO GIL CHICA y NATALIA GIL ESCOBAR, hijos y nieta del interdicto. Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 212 del Código General del Proceso respecto a la limitación de testimonios.

Para la audiencia se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ba228a343a1cdbcd0ddc024abcaa15c291f5f399eab3857f41442949ac9a5f**

Documento generado en 28/08/2023 12:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	Orlando de Jesús Castaño Espinosa y Ángela María Gallego Hoyos
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00304-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 128
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores ORLANDO DE JESUS CASTAÑO ESPINOSA y ANGELA MARIA GALLEGO HOYOS, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

ORLANDO DE JESUS CASTAÑO ESPINOSA y ANGELA MARIA GALLEGO HOYOS contrajeron matrimonio católico el 13 de octubre de 1990. En dicha unión procrearon cinco hijos todos actualmente mayores de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada posteriormente.

El libelo fue admitido por auto del 08 de agosto del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes 13 de octubre de 1990 aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado 13 de octubre de 1990 entre los señores ORLANDO DE JESUS CASTAÑO ESPINOSA, c.c. nro. 71.113.591, y ANGELA MARIA GALLEGO HOYOS, c.c. nro. 43.714.207.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley y en estado de liquidación.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Ofíciase a la Registraduría Municipal del Estado Civil del Carmen de Viboral - Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 6616425, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b40232b6dbf0a6ede1dc0f3be5c201243a389b63406b71c3a6285c87ca52f5**

Documento generado en 28/08/2023 12:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado: 2023-00315-00

Advirtiendo que no fueron subsanados en su totalidad los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 03 de agosto pasado, pues si bien se cumplió con los requerimientos efectuados en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 9° del auto inadmisorio, no se dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral 8°. Mírese como aunque en el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda, se dice allegar el Registro Civil de Nacimiento de la señora KELLY JOHANA SÁNCHEZ MAYA, no obstante, tal documento se sigue echando de menos; esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, formulada por intermedio de apoderada judicial por la señora KELLY JOHANA SÁNCHEZ MAYA, en contra y en beneficio de NATALIA MARÍA MAYA RÍOS.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 743af13b4cbf6ccdf855dbcbbdbf98b864bd17150aeceb2b09c7030785626bbb

Documento generado en 28/08/2023 12:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>